




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840012023015200	VERBAL	LUZ ALEYDA SUAZA BOTERO	EVER ARMANDO RINCON RAMIREZ	7/06/2023	INADMITE DEMANDA
2	0537631840012023015800	VERBAL	CATALINA MARIA RIOS MONTOYA	JOSE FERNANDO MESA SOTO	7/06/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 089

[HOY, 8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.880 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00152 00
Proceso	Verbal-separación de cuerpos de matrimonio religioso
Demandante	Luz Aleyda Suaza Botero
Demandado	Ever Armando Rincón Ramírez
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- i) En los documentos anexos a la demanda, se allegaron dos poderes suscritos por la parte demandante al profesional del derecho que presentó la demanda. Uno de los poderes se otorgó para que el abogado tramite demanda de separación de cuerpos, y el otro, para que presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. En consecuencia, deberá explicarse tal situación, teniendo en consideración que en la demanda se pretende la separación de cuerpos, y no la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.
- ii) Deberá expresar el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente sobre los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).
- iii) Deberá aclararse la pretensión N°3 de la demanda, debido a que uno de los efectos de declarar la separación de cuerpos es la disolución de la sociedad conyugal, pero no que “se separe definitivamente los patrimonios de los consortes”.
- iv) En la pretensión N°4 de la demanda, se solicita que sólo Luz Aleyda Suaza Botero ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio. En tal sentido, deberá precisarse fácticamente cuál de las causales de la separación da lugar a la suspensión o privación de la patria potestad, y formular la pretensión claramente en ese sentido, esto es, solicitando la suspensión o privación de la patria potestad. Asimismo, se solicitó que el padre visitará a los hijos, pero no se establecieron las



condiciones de modo, tiempo y lugar de tales visitas, razón por la cual deberá aclararse la pretensión en ese sentido.

v) En la pretensión N°5 de la demanda, se solicita establecer la cuota que “la cónyuge”, conforme a su capacidad económica, debe suministrar por gastos de habitación, educación, y “sostenimiento” a los hijos comunes. En tal sentido, deberá precisarse fácticamente, las condiciones de capacidad económica de Luz Aleyda Suaza Botero, si se tiene conocimiento de la capacidad económica del demandado, y deberán establecerse las necesidades de los menores de edad, frente a quienes se pretende la fijación de la cuota alimentaria. Por tanto, deberá aclararse la pretensión. Al respecto, en el acápite de medidas cautelares de la demanda, se solicitó fijar una cuota de \$500.000, correspondiente a los gastos de “crianza y educación”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, promovida por Luz Aleyda Suaza Botero en contra de Ever Armando Rincón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ed715bc88836af3fbc0ede7357e7de447f4c550fa833b50c8a000cc255c3**

Documento generado en 07/06/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.890 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00158 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina María Ríos Montoya
Demandado	José Fernando Mesa Soto
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Deberá aclararse la sexta pretensión de la demanda, indicando el valor de la cuota alimentaria que se solicita sea fijada a favor de la niña RMR.

ii) Deberá aclararse la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, pues en la demanda presentada el 26 de mayo de 2023 se indicó el correo electrónico: josefernandomesa@gmail.com. El día 29 de mayo de 2023, se presentó un memorial informando que se corregía la dirección electrónica del demandado, la cual correspondía al correo electrónico: josefernandomesa0817@gmail.com, y se presentó nuevamente la demanda, corrigiéndose en el acápite de notificaciones tal dirección electrónica, pero en una "Nota" en la que se citó *"el inciso cuarto (4) del artículo seis (6) del Decreto Legislativo 806 de 2020, y acorde con el numeral octavo (8) del citado Decreto, ambas normas en vigencia permanente por la Ley 2213 del 2022"*, se afirmó bajo la gravedad de juramento que, la dirección del correo electrónico del demandado era: josefernandomesa@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Catalina María Ríos Montoya en contra de José Fernando Mesa Soto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos González Pulgarín, portador de la Tarjeta Profesional N° 174.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Catalina María Ríos Montoya, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f06b8e25ca72fc0b958c03a4d278092294b4110c446ecdf91a624f29b940a**

Documento generado en 07/06/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>